

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 54 0014003-008-2021-00424-01
REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER S.A.S.
NIT. 901.035.980-2
DEMANDADA: YELIZABETH BOHORQUEZ MATTA
C.C. 1.090.500.708

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

La parte actora allega memorial solicitando oficiar al Juzgado Octavo Civil Municipal Cúcuta para que ponga a disposición de este despacho los depósitos judiciales existentes en el proceso; por lo anterior y previa solicitud **REQUIERASE** al Juzgado Octavo Civil Municipal homologo, realizar a favor de esta Judicatura, la **CONVERSION** de los depósitos que le fueron consignados en razón del proceso con radicado **54 0014003-008-2021-00424-01**.

Por secretaría líbrense las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

I.D.P.G.

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 35 fijado el 4 de abril de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c519dba66abddaacf4279fbf0417397446e0c67a5719d7fc819951981b7a97f8**

Documento generado en 22/03/2024 05:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

AUTO / OFICIO

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
NIT. 860.003.020-1
DEMANDADOS: ELENA KATHERINE VARON ALBARRACIN
C.C. 1090396922
RADICADO: 540014003009-2024-00102-00

Vista la solicitud de corrección presentada por la parte demandante por estar ajustado a derecho se corregirá el numeral tercero conforme al artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de corrección, por lo expuesto.

SEGUNDO: CORREGIR el ordinal primero del auto de fecha dieciséis (16) de febrero del Dos mil veinticuatro (2024), el cual quedará así:

PRIMERO: ORDENAR a ELENA KATHERINE VARON ALBARRACIN identificada con C.C. 88.261.335, pagar a BANCO BBVA COLOMBIA con NIT. 860.003.020-1, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero.

TERCERO: El resto de la providencia de fecha dieciséis (16) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), queda incólume.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 35 fijado el 4 de abril de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0293fd324c84c5ea844567f0a849bf99a75f7ffa54482772a5b7711176f2a3c2**

Documento generado en 22/03/2024 03:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

AUTO / OFICIO

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
NIT 890300279-4
DEMANDADO: DORIAN GUILLERMO ALVAREZ
C.C. 88.210.811
RADICADO: 540014003009-2024-00129-00

Vista la solicitud de corrección presentada por la parte demandante por estar ajustado a derecho se corregirá el numeral tercero conforme al artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de corrección, por lo expuesto.

SEGUNDO: CORREGIR el ordinal tercero del auto de fecha veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), el cual quedará así:

TERCERO: *RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.*

TERCERO: El resto de la providencia de fecha veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), queda incólume.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 35 fijado el 4 de abril de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9dc856aaf512b1074091651a4d61907aa26a5cb42eb43bafb8f58f7a765f969**

Documento generado en 22/03/2024 03:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

AUTO / OFICIO

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
NIT 860.003.020-1
DEMANDADO: MARIO ANDRES ESPITIA FERNANDEZ
C.C. 1.193.105.979
RADICADO: 540014003009-2024-00162-00

Vista la solicitud de corrección presentada por la parte demandante por estar ajustado a derecho se corregirá el numeral tercero conforme al artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de corrección, por lo expuesto.

SEGUNDO: CORREGIR el número de documento del demandante el señor MARIO ANDRES ESPITIA FERNANDEZ CC. 1.193.105.979 del auto de fecha seis (6) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), el cual quedará así:

***PRIMERO:** ORDENAR a MARIO ANDRES ESPITIA FERNANDEZ con C.C. 1.193.105.979, a pagar a BANCO BBVA COLOMBIA. con NIT. 860.003.020-1, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:*

TERCERO: El resto de la providencia de fecha seis (6) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), queda incólume.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 35 fijado el 4 de abril de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f345c747b5a69a0371a8e22b6b989eaa011b5629190c3fad85201e23076dc079**

Documento generado en 22/03/2024 03:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: NULIDAD DE CONTRATO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO
DEMANDADO: LUZ MARINA CHAPARRO
LUIS ANTONIO TATO A CACERES BELTRAN
RADICADO: 54-001-40-03-009-2024-00203-00

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para si es el caso proceder a su admisión.

Debiera accederse a ello, si no se observara que sometida al control de admisibilidad la demanda adolece de los siguientes defectos:

- No se indicó la forma en que se obtuvo el canal digital de notificaciones del demandado ni se allegaron las evidencias del caso, como lo requiere el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
- El juramento estimatorio no discrimina los conceptos del mismo de conformidad con el artículo 206 CGP
- Los hechos y pretensiones son incongruentes en el sentido que mencionan al demandante como dueño del inmueble, sin embargo, solicita en la primera pretensión que se declare su dominio, deberá corregirse o aclararse.
- Se menciona que el proceso es de mayor cuantía, no siendo competencia de este Juzgado, deberá aclararse.
- El contrato sobre el cual se pretende la nulidad no ha sido suscrito por el demandante por lo cual no se observa la legitimación en causa por activa, deberá modificarse o aclararse.
- Existe incongruencia entre los hechos y las pretensiones toda vez que se menciona un proceso de nulidad contractual, sin embargo, se pretende la declaración de derechos reales sobre un inmueble, deberá corregirse o aclararse.
- Deberá aclarar si pretende la nulidad contractual o la reivindicación del inmueble citado en la demanda.
- Los fundamentos de derecho mencionan normas inexistentes
- Los fundamentos de derecho mencionan normas relativas a procesos ejecutivos que no guardan relación con la demanda

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 35
fijado el 4 de abril de 2024 a las
8:00 A.M.

**IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario**

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c495ee7944f2ff3a592ad76e8ac673d8f07518b3e6c4bb08ec919e79b7b445c**
Documento generado en 22/03/2024 03:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SUCESIÓN
RADICADO: 54-0014003009-2024-00260-00
DEMANDANTE: GERMAN HUMBERTO CASTRO ROCA
C.C. 88.136.070
JOSE LUIS CASTRO ROCA
C.C. 88.135.126
ASIGNATARIOS: WILLINTON CASTRO ROCA
NEIL EDWIN CASTRO ROCA
CARLOS EDUARDO CASTRO ROCA
OFELIA PATRICIA CASTRO ROCA
LILIAN CASTRO ROCA
NANCY CASTRO ROCA
GUILLERMO ALFONSO CASTRO ROCA
ALVARO CASTRO ROCA (Q.E.P.D) HIJOS KATERINE
ALVARO CASTRO LOBO y MELISA CASTRO LOBO
PERSONAS INDETERMINADAS
CAUSANTES: JORGE AMADO CASTRO RINCON (Q.E.P.D)
C.C. 1.974.877
OFELIA ROSA ROCA DE CASTRO (Q.E.P.D)
CC. 27.754.600

Se ha recibido una demanda de sucesión procedente del Honorable Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, la cual se considera no ser competente debido a su cuantía "menor". Sin embargo, este despacho se declarará incompetente debido al factor territorial, como se explicará a continuación.

De acuerdo con el artículo 28 del Código General del Proceso (C.G.P.), en su numeral 12, para los procesos de liquidación como este, es competente el juez del último domicilio del causante¹.

Al revisar la demanda, se observa que en el hecho 1 se menciona que los causantes fallecieron en Ocaña, ciudad que era su lugar de domicilio, veamos:

PRIMERA: Que se declare abierto el proceso de sucesión intestado de los causante **JORGE AMADO CASTRO RINCÓN, y OFELIA ROSA ROCA de CASTRO**, persona fallecida en la ciudad de Ocaña (N. S.) lugar de su último domicilio, el día cinco (05) del mes de julio de la anualidad mil novecientos noventa y tres (1.993); a las siete (07.00) A. M.; y el día ocho (08) del mes de agosto de la anualidad dos mil diecinueve (2.019), a las seis y seis (06:06) A. M; respectivamente

(Resalta el Juzgado)

Siguiendo la normativa procesal, que tiene carácter de orden público según el artículo 13 del Código General del Proceso (CGP), el despacho rechazará la demanda de sucesión. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, procederá a remitirla de manera inmediata a los Juzgados Civiles Municipales de Ocaña, lo cual se llevará a cabo a través de la oficina de reparto.

¹ ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: REMITIR por conducto de la Oficina de Reparto de esta ciudad, la presente demanda a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE OCAÑA.** Realícese por secretaría esta orden, déjese constancia de su salida en el OneDrive y en el Siglo XXI.

TERCERO: Por secretaría elabórese el respectivo formato compensatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
Juez

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 35
fijado el 4 de abril de 2024 a las
8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7464333c7b38e0b4c235ca6a78b31ba1cff396a10b3cf072d526a8b9ef4111b**

Documento generado en 22/03/2024 03:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SADDY ANTONIO ARAQUE VERA
C.C. 88.156.242
DEMANDADO: FABIAN ORLANDO FLOREZ USCATEQUI
C.C. 1.094.264.858
RADICADO: 540014003009-2024-00262-00

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y artículo 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a FABIAN ORLANDO FLOREZ USCATEQUI con C.C. 1.094.264.858, a pagar a SADDY ANTONIO ARAQUE VERA con C.C. 88.156.242, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$76.500.000)**, por concepto de capital insoluto contenido en el **LETRA DE CAMBIO No. LC-21 3493823**.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día 05 de octubre del 2021, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- c) Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al demandado FABIAN ORLANDO FLOREZ USCATEQUI de conformidad con los artículos 291 y SS del C.G.P. o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **LUZ ENITH ACEVEDO VARGAS**, como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

cjcm

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 35
fijado el 4 de abril de 2024 a las
8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c92992ce98e5f86874742fea9b088d45597f0c7c3f08a4371bfb8923915fb9**

Documento generado en 22/03/2024 03:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA.
NIT: 890.903.938-8
DEMANDADO: EDUARDO PINZON RODRIGUEZ
C.C. 1.130.590.718
RADICADO: 540014003009-2024-00264-00

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y artículo 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a EDUARDO PINZON RODRIGUEZ con C.C.1.130.590.718, a pagar a BANCOLOMBIA. con NIT. 890.903.938-8, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- Respecto al pagare No. 8320091220:
 - a) Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$ 46.666.660)**, por concepto de capital acelerado contenido en el **PAGARÉ No. 8320091220.**
 - b) Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$3.909.141)**, por concepto de capital vencido contenido en el **PAGARÉ No. 8320091220.**
 - c) Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día desde el día de presentación de la demanda, es decir el día 12 de marzo de 2024, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- Respecto al pagare No. 8320091085:
 - d) Por la suma de **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$ 20.833.331)**, por concepto de capital acelerado contenido en el **PAGARÉ No. 8320091085.**
 - e) Por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y UN MCTE (\$6.213.391)**, por concepto de capital vencido contenido en el **PAGARÉ No. 8320091085.**
 - f) Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día desde el día de presentación de

la demanda, es decir el día 12 de marzo de 2024, hasta el cumplimiento total de la obligación.

- Respecto a las Costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al demandado EDUARDO PINZON RODRIGUEZ, de conformidad con los artículos 291 y SS del C.G.P. o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

cjcm

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 35 fijado el 4 de abril de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastián Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05fb9033819d09a1e91e66d23ca6e9172bd7bcfc7f64c54f9360b95c934edb6d

Documento generado en 22/03/2024 03:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
NIT. 900.977.629-1
DEMANDADO: ANGEL DAVID HERNANDEZ MANCERA
C.C. 1.093.739.933
RADICADO: 54-004-003-009-2024-00267-00

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos legales y las previsiones del artículo 60 de la Ley 1676 del 2013, y los numerales 2º y 3º de los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto Reglamentario No.1835 del 2015, respectivamente, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, siendo el deudor garante ANGEL DAVID HERNANDEZ MANCERA. El vehículo está identificado de la siguiente manera:

MODELO	2013	MARCA	FIAT
PLACAS	CUY226	LINEA	UNO VIVACE
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	9BD195354D0413817
COLOR	GRIS CROMO	MOTOR	3999895

Matriculado ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecencial se dispone LA ENTREGA de éste al precitado Acreedor Garantizadoo a su apoderada judicial, quien cuenta con facultadas para ello.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría **OFÍCIESE** a la POLICÍA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES, para que procedan a dejar el rodante en uno de los parqueaderos autorizados de la RAMA JUDICIAL. Toda vez que, se informa que según Resolución No. DESAJCUR22-3 del 20 de enero de 2022, expedida por la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial de esta ciudad, ha conформado el registro de parqueaderos autorizados de la RAMA JUDICIAL: **SOCIEDAD COMMERCIAL CONGRESS S.A.S.**, la cual dispone del parqueadero ubicado en el anillo vial oriental torre 48 CENS - Puente Rafael García Herreros, a un

costado, Cel: 3158569998 – 3502884444, correo electrónico: judiciales.cucuta@gmail.co y **ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S.** con establecimiento en la Avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de octubre del municipio de los Patios, Cel: 3123147458 – 3233053859, correo electrónico: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com. En caso del que el vehículo objeto de litis fuese aprehendido en ciudad diferente a esta, déjese en parqueadero que tenga convenio con la Rama Judicial.

TERCERO: Que en el oficio que se libre para tal fin, se ordene que tan pronto el vehículo sea inmovilizado, se proceda con la entrega inmediata al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en el lugar que este o su apoderado disponga a Nivel Nacional. Para garantizar la eficacia de esta medida la autoridad correspondiente, podrá entregar el vehículo en los siguientes parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado y dependiendo de la zona en que el rodante sea capturado así:

PARQUEADEROS CAPTUCOL A NIVEL NACIONAL, PARQUEADEROS SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S Y PARQUEADEROS LA PRINCIPAL. Incluir los números de las líneas de comunicación en directo con el área JURIDICA DE RCI con la finalidad de que el AGENTE DE POLICIA solvente cualquier clase de duda sobre el procedimiento de inmovilización, traslado o la dirección de parqueaderos; PARA LO CUÁL SE PODRA COMUNICAR AL NÚMERO CELULAR: 333 033 4516 o fijo en Bogotá: 601 742 0719 EXT. 11508-11720-11542-11507-11514.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

QUINTO: DAR el trámite de proceso de Garantía Mobiliaria.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 35 fijado el 4 de abril de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:

Sebastián Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebdd7457fc6a3f48cbad680f8b90b3199b26f029724f2604e1e4330c8badf38a**

Documento generado en 22/03/2024 03:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
NIT: 900189642-5
DEMANDADO: LAZARO ALBERTO ORTIZ ORTIZ
C.C. 1.093.745.546
RADICADO: 540014003009-2024-00268-00

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y artículo 2432 del Código Civil.

En cuanto al concepto del SEGURO DE VIDA equivalente a la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$4.916.873) el cual se encuentra pactado en el CONTRATO CRÉDITO DE LIBRANZA y adquirido por la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. en favor del señor LAZARO ALBERTO ORTIZ ORTIZ, el despacho se abstendrá de librar mandamiento debido a que en primer lugar, no esta contenido en el titulo que se ejecuta y en segundo lugar, en gracia a discusión si lo que se pretende ejecutar es el contrato de crédito de libranza NO se desprende una obligación **clara, expresa y exigible** que permita su ejecución inmediata.

Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, en sentencia 2020-00039-01, estudió la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación ejecutiva, en la cual determinó:

“La claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.” (Cursiva, negrita y subrayado fuero del texto original).

En este sentido, una vez valorado el material probatorio aportado en la demanda, se abstendrá de librar mandamiento al concepto del SEGURO DE VIDA equivalente a la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$4.916.873) el cual se encuentra pactado en el CONTRATO CRÉDITO DE LIBRANZA, al encontrar graves

irregularidades en cuanto a las condiciones de claridad y exigencia que dan vida al título ejecutivo.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a LAZARO ALBERTO ORTIZ ORTIZ con C.C. 1.093.745.546, a pagar a SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. con NIT 900189642-5, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$16.735.210)**, por concepto de capital vencido contenido en el **PAGARÉ No. 1071987**.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día 15 de noviembre de 2023, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- c) Por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 7.266.048)**, Por concepto de INTERESES CORRIENTES sobre el saldo capital de la obligación causados desde la fecha de suscripción de la obligación es decir desde el 15 de noviembre del 2020 hasta el 14 de noviembre de 2023 fecha en que ocurrió el vencimiento del pagaré.
- d) Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago respecto al concepto del SEGURO DE VIDA equivalente a la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$4.916.873) el cual se encuentra pactado en el CONTRATO CRÉDITO DE LIBRANZA y adquirido por la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. en favor del señor LAZARO ALBERTO ORTIZ ORTIZ, conforme a lo expuesto en la motiva.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído al demandado LAZARO ALBERTO ORTIZ ORTIZ de conformidad con los artículos 291 y SS del C.G.P. o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ**, como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

cjcm

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 35
fijado el 4 de abril de 2024 a las
8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8b060f1f0e8f25e218104f39de3f8ab0eb7178e8c72c79cfa75e2db08549f8**

Documento generado en 22/03/2024 03:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PRUEBA ANTICIPADA
SOLICITANTE: WILLIAM ALDEMAR MORENO GARCIA
C.C. 1.090.504.023
CONVOCADA: JESUS MANUEL POLENTINO CASTELLANOS
C.C. 1.093.736.101
RADICADO: 540014003009-2024-00269-00

Vista la solicitud de prueba anticipada a fin de obtener un interrogatorio de parte, por estar ajustada a derecho, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **once (11) de junio del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** como fecha para adelantar la diligencia de interrogatorio de parte del señor JESUS MANUEL POLENTINO CASTELLANOS, la cual se realizará de forma virtual por la plataforma TEAMS, por medio del siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDVIYTQ2YTktNjVmZC00MmlzLWFiNzEtZDMyNTI0NDcwZjhm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2261d3ea21-0271-4248-b53c-995743e66804%22%7d

Hágasele saber a las partes que en caso de no contar con una conexión estable para la diligencia podrá acudir a la sala de audiencias del Juzgado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte solicitante, en el sentido de que realice las gestiones pertinentes a fin de **NOTIFICAR** al absolvente de acuerdo al artículo 291 y 292 del C.G.P. o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esto quiere decir la elaboración y envío del oficio citatorio al convocado, debiendo allegar prueba sumaria de su cumplimiento antes de la fecha fijada so pena de no realizarse la misma.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al Dr. DANIEL AUGUSTO VALENCIA RIVERA, conforme al memorial poder conferido por mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 35 fijado el 4 de abril de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49aecf8806269fd823228c01f066798243c436b7ec49675834fe97493fee2ea4**

Documento generado en 22/03/2024 03:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
NIT: 900189642-5
DEMANDADO: LENDER ALEXIS MOLINA URIELES
C.C. 1065582542
RADICADO: 540014003009-2024-00270-00

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y artículo 2432 del Código Civil.

En cuanto al concepto del SEGUROS DE VIDA causado, vencido y no pagado equivalente a la suma de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL VEINTE PESOS MCTE (\$3.139.020) el cual se encuentra pactado en el CONTRATO CRÉDITO DE LIBRANZA y adquirido por la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. en favor del señor LENDER ALEXIS MOLINA URIELES, el despacho se abstendrá de librar mandamiento debido a que en primer lugar, no esta contenido en el titulo que se ejecuta y en segundo lugar, en gracia a discusión si lo que se pretende ejecutar es el contrato de crédito de libranza NO se desprende una obligación **clara, expresa y exigible** que permita su ejecución inmediata.

Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, en sentencia 2020-00039-01, estudió la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación ejecutiva, en la cual determinó:

“La claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.” (Cursiva, negrita y subrayado fuero del texto original).

En este sentido, una vez valorado el material probatorio aportado en la demanda, se abstendrá de librar mandamiento al concepto del SEGURO DE VIDA equivalente a la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$4.916.873) el cual se encuentra pactado en el CONTRATO CRÉDITO DE LIBRANZA, al encontrar graves

irregularidades en cuanto a las condiciones de claridad y exigencia que dan vida al título ejecutivo.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a LENDER ALEXIS MOLINA URIELES con C.C. 1.065.582.542, a pagar a SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. con NIT 900189642-5, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$20.287.381)**, por concepto de capital vencido contenido en el **PAGARÉ No. 774390**.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día 15 de noviembre de 2023, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- c) Por la suma de **CINCO MILLONES VEINTE MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS MCTE (\$5.020.716)**, Por concepto de INTERESES CORRIENTES sobre el saldo capital de la obligación causados desde la fecha de suscripción de la obligación es decir desde el 28 de mayo de 2019 hasta el 14 de noviembre de 2023 fecha en que ocurrió el vencimiento del pagaré.
- d) Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago respecto al concepto del SEGUROS DE VIDA causado, vencido y no pagado equivalente a la suma de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL VEINTE PESOS MCTE (\$3.139.020) el cual se encuentra pactado en el CONTRATO CRÉDITO DE LIBRANZA y adquirido por la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. en favor del señor LENDER ALEXIS MOLINA URIELES, conforme a lo expuesto en la motiva.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído al demandado LAZARO ALBERTO ORTIZ ORTIZ de conformidad con los artículos 291 y SS del C.G.P. o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ**, como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

cjcm

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 35
fijado el 4 de abril de 2024 a las
8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b5b764b7f8339b8d72859a94a60810067430ef2304bcf2ebdeb541e4357395**

Documento generado en 22/03/2024 03:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELIZABETH VILLANUEVA LUNA
C.C. 60.336.064
DEMANDADO: CLAUDIA JACQUELINE MARTINEZ ROJAS
C.C. 60.388.578
RADICADO: 540014003009-2024-00274-00

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y artículo 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a CLAUDIA JACQUELINE MARTINEZ ROJAS con C.C. 60.388.578, a pagar a ELIZABETH VILLANUEVA LUNA con C.C. 60.336.064, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a)** Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS MC/T (\$29'000.000)**, por concepto de capital insoluto contenido en la **LETRA DE CAMBIO No. LC-21113813175.**
- b)** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día 21 de diciembre del 2022 hasta el día 21 de diciembre del 2023.
- c)** Por los intereses corrientes sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día 21 de diciembre del 2022 hasta el día 21 de diciembre del 2023.
- d)** Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al demandado CLAUDIA JACQUELINE MARTINEZ ROJAS de conformidad con los artículos 291 y SS del C.G.P. o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

cjcm

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 35 fijado el 4 de abril de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e11539d94d2893f231b1074ad3fca7d00fa93d4a8c7eaf8895136baad40e50c**

Documento generado en 22/03/2024 03:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS S.C.
NIT 830.138.303–1
DEMANDADO: CALDERON ARENALES HERMILDA
C.C. 37238979
RADICADO: 540014003009-2024-00280-00

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y artículo 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a CALDERON ARENALES HERMILDA. con C.C. 37238979, a pagar a COOPENSIONADOS S.C. con NIT 830.138.303–1, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a)** Por la suma de **VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L.C. (\$21.575.758)**, por concepto de capital insoluto contenido en el **PAGARÉ No. 00000000230359.**
- b)** Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L.C. (\$445.233)**, por concepto de intereses corrientes derivados del negocio causal que le dio origen, causados entre el 10 de julio del 2023 hasta el 20 de diciembre de 2023.
- c)** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día 21 de diciembre de 2023, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- d)** Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al demandado CALDERON ARENALES HERMILDA de conformidad con los artículos 291 y SS del C.G.P. o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ**, como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA

JUEZ

cjcm

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 35
fijado el 4 de abril de 2024 a las
8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e22204449fb1ab8842dd944a347cd0b201ef5bf6cfa5839255e7508e3339d6b**

Documento generado en 22/03/2024 03:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>